

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Isa que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobres, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que afecte a las mismas, lo de índole particular, previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13 de julio de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la solicitud de esa Junta para que se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre petición formulada por la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, solicitando se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares.»

Resulta de los antecedentes que dicha Junta, en comunicación dirigida a V. E., expone que a raíz de la publicación del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, entendieron muchos Ayuntamientos que quedaban derogadas las disposiciones sanitarias sobre Farmacéuticos titulares y que estaban relevados de observar los preceptos relativos a las formalidades y condiciones de los contratos, señalando de dotación de los respectivos funcionarios por la prestación de los servicios sanitarios y forma de pago de los

beneficios, o sea suministro de medicamentos a los pobres, sin perjuicio de lo cual se atuvieron, en cuanto al nombramiento y trámites previos para el mismo, a cuanto los respectivos preceptos establecían.

Que resultas definitivamente por Reales órdenes y sentencias del Tribunal Supremo las dudas y cuestiones que la publicación del Real decreto de 1909 planteó en cuanto a la vigencia de las disposiciones sanitarias que continúan en vigor, así está en el caso de normalizar la situación actual de los funcionarios que se hallan en el caso de que se trata, ya que por un lado debe reconocerse la validez y eficacia de sus nombramientos para el titular farmacéutico, puesto que en sus nombramientos se ajustaron a lo previsto en los artículos 51 al 53 del Reglamento orgánico de 14 de febrero de 1905, pero prescindiendo en cambio de los preceptos contenidos en los artículos 54 y 58 de dicho Reglamento a en las de las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 15 de septiembre de 1906, y por otros sus contratos son marcadamente nulos por la razón indicada de hallarse en abierta oposición con lo que en los respectivos preceptos se determina, y de aquí la necesidad de anular tales contratos a lo que las disposiciones legales establecen, a fin de que los expedientes sobre concursos y provisión de las plazas que se encuentren en este caso, no adolezcan de vicio alguno de nulidad;

La Dirección General de Administración entiende que procede dictar una disposición de carácter general, haciendo saber a los Ayuntamientos la necesidad en que están, en cuanto a sus contratos con los Farmacéuticos titulares se refiere, de cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, siempre que el nombramiento haya sido hecho con arreglo a los artículos 51 y 53 de Reglamento orgánico de 14 de febrero de 1905, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste a la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, al Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de febre-

ro de 1905 y a las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 15 de septiembre de 1906.

V. E., antes de resolver, dispuso se oyerá a este Consejo.

Considerando que por el artículo 1º del Real decreto de 15 de noviembre de 1908, se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrían sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que según lo precrito en el artículo 78 de la Ley citada, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 74, y que las funciones destinadas a servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas a aquéllas se determine;

Considerando que por Real orden de 15 de agosto de 1915, se declaró que el Real decreto de 15 de noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904, ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente; que los Reglamentos que se citan son los de Médicos titulares de 11 de octubre de 1904, el de Farmacéuticos de 14 de febrero de 1905 y el de Veterinarios de 22 de marzo de 1906, y que por Real orden de 17 de junio de 1915 se hizo aplicación a un caso particular de los preceptos de estas disposiciones, lo cual implica su vigencia, porque no ha habido derogación posterior;

Considerando que declarada la vigencia de dichas disposiciones reglamentarias, como emanadas de los preceptos de la ley de Sanidad y confirmadas por la orgánica de Ayuntamientos, la cuestión de índole general que realmente se plantea, consiste en determinar hasta qué punto esas disposiciones reglamentarias

reconocen, contradicen o limitan los preceptos de la ley Municipal, ya que el nexo de las leyes implica unidad de legislación, que por modo necesario hay que salvar, si bien de evitarse múltiples conflictos entre los distintos órdenes de la vida social que cada una regula, cuestión ésta que no es la ahora planteada, sino meramente la relativa a la legalidad de ciertos contratos celebrados por algunos Farmacéuticos titulares con los Ayuntamientos, con obvia de ciertos preceptos reglamentarios:

Considerando que los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de febrero de 1905, establecen las reglas que han de observarse para el nombramiento de Farmacéuticos titulares, y que las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y de 15 de septiembre de 1906 establecieron las categorías de los partidos farmacéuticos y las dotaciones, la redacción de tarifas para el suministro y tasación de medicamentos para los pobres y la tasación de precios de estos medicamentos;

Considerando que declarada la vigencia y aplicación de estas disposiciones, es evidente que los contratos celebrados con su obvio desconocimiento, son nulos, debiéndose rectificar para ajustarlos a las prescripciones vigentes;

La Comisión permanente del Consejo de Estado por mayoría, opina que debe dictarse una disposición de carácter general declarando la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de atender en los contratos que con los Farmacéuticos titulares celebran, a las disposiciones vigentes citadas, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste a lo dispuesto en ellas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha venido a resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(Gaceta del día 5 de julio de 1916)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS
Y TELÉGRAFOS

CORREOS

División 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, a caballo o en carruaje, entre las oficinas del ramo de Boñar a Colifal, por término de cuatro años, bajo el tipo de mil novecientas sesenta y dos pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este principal y en la Cartería de Boñar, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presentan, en esta Administración principal y oficina de Boñar, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 11 de agosto próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos, ante el jefe de la misma, el día 16 del citado agosto, a las once horas.

León 10 de julio de 1916.—El Administrador principal, Juan Frías.

Motelo de proposición

D. F. de T., natural de ... vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Boñar a la de Colifal y viceversa, por el precio de mil novecientas sesenta y dos pesetas (o las que sean, todo en letras) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de y la cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado.)

BANDO

Don Victoriano Ballesteros Rubio,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

HAGO SABER:

Que en virtud de las circunstancias por que atraviesa esta provincia, con ocasión de la huelga del personal ferroviario de los Caminos de Hierro del Norte de España, las cuales hacen precisas medidas que lleven a todos los espíritus, de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, me voy precisado, bien a pesar mío, a confiar la conservación y sostenimiento del orden público, a la Autoridad militar, y declarar el estado de guerra en esta provincia, con arreglo a lo que disponen los artículos 12 al 14 de la Ley de 25 de abril de 1870 y demás disposiciones legales concordantes.

Lo que en virtud de lo prevenido por el artículo 12 de dicha Ley, ya citado, hago público para general conocimiento.

León 15 de julio de 1916.

Victoriano Ballesteros

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Circular núm. 37

El Excmo. Sr. Capitán General de la 7.ª Región, me comunica que por Real orden del Ministerio de la Guerra, se ha cambiado de nombre la Estación de empalme de Cádiz, la que desde el día 20 de mayo último, lleva el de San Jerónimo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, toda vez que dicha Estación, además de ser de empalme y cambio de Compañía ferroviaria, es cabeza de línea, teniéndolo presente para cuando hayan de autorizar listas de embarque en que figure la Estación de referencia.

León 13 de julio de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

CIRCULAR

Declarados prófugos por la Comisión Mixta, con la condenación al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción, los mozos del reemplazo de 1916 que a continuación se citan, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 255 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de enero de 1912, prevengo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos a disposición de la citada Comisión Mixta de Reclutamiento.

León 10 de julio de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

Ayuntamientos a que pertenecen los nombres y nombres de estos.

Astorga

Andrés Bayón Caminero
Leonardo Aegoe Ramos
Ignacio Germán Prieto del Ejido
José Mallo Castañeira
Luciano Arjenza Carrera
Rogelio del Otero Ribaque
Jacinto Pedrosa González
Esteban Blanco o Fidalgo Expósito
Francisco Cordero Castillo
Gregorio Blanco Flores
Agustín Blanco Expósito
Emilio Rodríguez Palacio
Francisco García y García
Bernardo Cordero González
Froilán Tabarés Rodríguez
Honorio Casado Ferrero
Justo José Navarro Casares
Juan Cuervo Cuervo
Emeterio Casimiro Blanco Expósito
Ramón Delgado Marcos
Pedro Alonso Silva
Valentín del Palacio García
Emilio Blanco o Navedo López Expósito
José María Morán Blanco
Miguel de la Fuente Calvete
Ángel Martínez Alonso
José M.ª Blanco de la Torre Expósito

Benavides

Bias García García
José Manuel Marcos Pérez
Antonio García Rodríguez
Polcarpo Rodríguez Álvarez
Pedro Martínez Prieto
Atanasio Serrano Pérez
Juan Francisco Cantón Martínez

Brazuelo

Antonio Álvarez Fernández
Rosendo García Barrio
Emilio Ferrero Campanero
Francisco González Vega
Felipe Campanero Cabzas

Carrizo

Ángel García Pérez
Baltasar García García
Lorenzo González Martínez

Castrillo de los Polvazares

Simón Salvadorea Martínez
Basilio del Campo Ramos

Lucillo

Joaquín Alonso Rodera
Juan Fernández
Avelino Alonso Benavides
Andrés Carrera Puente
Manuel Pérez Fernández

Luyego

José Álvarez Criado
Eltas Pérez Pupo
Santiago Fernández Pérez
Florentino Criado Criado
Pedro Fernández Lera
Amaro Fuente Castro
Manuel Álvarez Álvarez
Ricardo Prieto Fernández
Policarpo Mendón Álvarez
Salustiano Turienzo Nieto
Manuel Fuente González
Juan Antonio Castro Martínez
Santiago Alonso Morán
Antonio Puente Morán
Rosendo Morán Mendaña
Leonorio Mendaña Alonso
Jacinto Perandones Perandones
Esteban García Abejo
Manuel Cordero Cordero
Silvestre Fuertes Abajo
Andrés Mendaña Fuente
Domitilo Criado Criado
Antonio Lera Astorgano
Domingo Castro González

Llamas de la Ribera

Teodoro González Gutiérrez
Andrés Gómez González
Maximino Campelo Álvarez
Timoteo García Prieto

Magaz

Aquilino Alonso Núñez
Pedro García García
Juan Villaverde González
Antonio Blanco Rodríguez
Pedro Cuesta Álvarez
Domingo Álvarez García
Valentín Abad García

Quintana del Castillo

José Suárez Fernández
José García Cabeza
Domingo Fernández Martínez
Leoncio García Míguez
Florentino Nicolás Pérez
Nicolás García Álvarez
Maximo Cabeza Suárez

Rabanal del Camino

Julián Morán Martínez
Daniel Morán Morán
Pablo Botas Miguélez
Francisco del Cabo Palacio
David Alonso Sierra
Antonio Morán Ballesteros
Manuel Martínez Martínez

San Justo de la Vega

Ángel Fuertes Ordás
Marcos Miguélez Prieto
Victoriano Villar Pérez
Miguel Cuervo González
Ángel González González
Ángel Alonso Álvarez
Julián González Alonso
Santiago Álvarez Domínguez
Esteban Hernández Jiménez
Basilio Alonso González

Manuel Prieto Vega
Julián Ramos Martínez

Santa Coloma de Somoso

Hermínio Alonso Blas
Andrés Martínez Martínez
Braulio Pardo Vega

Santa Marina del Rey

Venancio Pérez Blas
Juan Francisco Sánchez Vega
Miguel Prieto Rodríguez

Santiago Millas

Indalecio Prieto Sanmartín
Manuel Centeno Nistal
Fernando López Toral
Bernardo Silva Martínez
Antonio Sanmartín Pérez
Gregorio Perandones Perandones
Ricardo Rodríguez Rodríguez
Leoncio Pérez Rodríguez

Truchos

Plácido Carbajo Carbajo
Manuel Carrera Calvete
Aurelio Cañuto Acaes
Plácido Alonso Pedrosa
Vicente Arlas Morán
Aureliano León Martín
Salvador Rodríguez Liébana
Martín Cañuto Liébana
León Martínez Vázquez
Cesáreo García Miegas
Eusebio Morán Madero
Miguel Carrera Escudero
José Fernández Cañuto
Ricardo Lardén Pedrosa
Gabriel Zamora González
Agustín Madero Zamorano
Anterío Carrera
Pelayo García Arlas

Turcia

Francisco Martínez García
Jesús Carro Pérez
Miguel Martínez Martínez

Valderrey

David Fernández González
José Martínez del Otero
Esteban González Pérez
Ignacio Luengo Otero
Estanislao González Prieto
Luciano Gabriel Robles Domínguez

Val de San Lorenzo

Natalio Pérez Puente
José Miranda Fuente
Faustino Alonso Martínez
Emilio Aguado Martínez
Saturnino Martínez Toral
Antonio González Rodríguez
Santiago Martínez Blas

Villegatón

Félix Fernández Martínez
Emilio Rodríguez Fernández
Avelino Casado Fernández
Antonio Mata Cayo
Ricardo Cabezas Rodríguez
Miguel Álvarez García
Félix Rubín González
Manuel Fernández García
José Antonio García García
Santiago Rodríguez Alonso
Saturnino Nuevo García
Juan Fernández Fidalgo
Ramiro García Prieto
Juan Nuevo Suárez

Villamegíl

Francisco Villanueva Oaley
José Fernández García
Francisco García Bischo
Juan García Domínguez

Villaobispo de Otero

Paulino Machado Mosquera
Ángel Isaac García González
Isidoro González Faertes
Manuel López Fernández
Justo Carro Rodríguez
Pedro Prieto Fidalgo

Villarejo de Orbigo

Silvestre Vega Matilla
Manuel Castillo Cabello
Antonio Castillo Gil
Gabino Matilla Vega
Antonio R. Arizquez Rodriguez
Matias Panero Vega
Diciño Panero Valle

Villares de Orbigo

Bias Alvarez Fernández

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUMINISTROS

Mes de mayo de 1916

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pts. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 40
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 32
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 41
Litro de petróleo.....	1 00
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	0 45
Kilogramo de carne de vaca.....	1 30
Kilogramo de carne de carnero.....	1 25

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 8 de julio de 1916.—El Vicepresidente, *Isaac Alonso*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Circular

Esta inspección, siempre atenta a velar con especial solicitud por el progreso de la docente función, pone en la medida de sus fuerzas, y con cariño especial, cuanto está de su parte, para que no resulte estéril, sino que se intensifique, alcanzando el grado de esplendor que los tiempos modernos y la realidad de la vida exigen de consumo; mas de poco servirla que dedicas todas sus energías a empresa de tal importancia, sino se la suministran con diligencia y celo notorios, los medios de llevarla a cabo con verdadera eficacia.

La opinión popular reclama que al lado del alma: lo corpóreo, se encuentre, el alimento del espíritu, tan necesario como el primero y de interés tan transcendental, que el abandono de esta obra, constituiría el mayor de los crímenes de lesa humanidad.

Muchas son los factores que han de integrar esta fecunda labor, de positivos resultados, si acudiendo un tanto la indiferencia que nos circunda, todos unidos, los que anhelamos la regeneración de nuestra patria

de España, desprendiéndonos de particularismos y poniendo nuestras miras en los altos intereses de la Patria, contribuimos a hacerla grande, comenzando por la regeneración de la Escuela primaria, jación de todo engrandecimiento y base de toda prosperidad.

A este efecto, y con el fin de que la obra escolar pueda desenvolverse sin trabas de ninguna índole, encarecemos de todas las Alcaldías, que durante las vacaciones caniculares, lleven a efecto las reformas necesarias en los locales escolares y casahabitaciones de los Profesores de Instrucción primaria, consignando en sus presupuestos municipales la cantidad necesaria para alquileres, donde no posean edificios adecuados a vivienda del Maestro y su familia, para que reinando una perfecta armonía entre autoridades, padres de familia y Profesor, la obra educativa se desarrolle entre aureolada de paz y concordia y tenga como consecuencia la necesaria eficacia.

Pero no cumplirá con su deber esta inspección si no recoge a la vez el palpitar unánime del arheto de la pública opinión, que demanda cultura en todo momento, convencida del derecho que la asiste y que debe ser atendida con sin igual solicitud.

Para poder, pues, normalizar la labor escolar con las debidas garantías de justicia y acierto que deben presidir todos nuestros actos, encarezcó a todas las Juntas locales de Primera Enseñanza de esta provincia, que con toda urgencia, y por conducto de sus Presidentes natos, los Sres. Alcaldes, remitan a esta inspección una relación de los Maestros que han permanecido al frente de sus destinos personalmente hasta la fecha, y si esta relación se enviase pasado el 17 de julio, la hagan extensiva hasta dicho día, en que comienza el período de vacaciones, como asimismo manifiesten en la relación precitada, los Profesores que se han ausentado del punto de su destino y causa, si la conocieren, a fin de que la inspección conozca en todo momento cómo están atendidos los servicios de la enseñanza en las Escuelas de su jurisdicción.

Espero que, dada la importancia de esta labor, todas las autoridades me ayudarán en esta empresa, y allí donde éstas no lo hicieren, to participarán los padres de familia, directamente interesados en que jamás falte a sus hijos la educación necesaria para ser dignos miembros de la sociedad.

León 11 de julio de 1916.—El Inspector-Jefe, *Ignacio García*.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bernardo Zapico Menéndez, vecino de Santa Lucía, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de junio, a las nueve y cinco, una solicitud de demasia pidiendo una demasia de hulla llamada 6.ª Demasia a Nueva Julia, sita en el Ayuntamiento de Cabrilanes. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Terreno comprendido entre las

minas «Nueva Julia,» núm. 4.400, y «Ponferrada» núm. 25.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.826. León 30 de junio de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Bernardo Zapico Menéndez, vecino de Santa Lucía, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de junio, a las nueve y cinco, una solicitud de demasia pidiendo una demasia de hulla llamada 7.ª Demasia a Nueva Julia, sita en el Ayuntamiento de Cabrilanes. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Terreno comprendido entre las minas «Nueva Julia,» núm. 4.400, y «Veguelino,» núm. 258.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.827. León 30 de junio de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Benito Vitoria Alvarez, vecino de Torre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de junio, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *Rafina*, sita en el paraje «La Reguerina,» término de Torre, Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará por punto de partida una calicata sita en el camino que desde Torre conduce a Santa Marina, y desde él se medirán al N. 50 metros, fijando una estaca auxiliar; de ésta con 100 metros al E., la 1.ª; de ésta con 200 metros al S., la 2.ª; de ésta 800 al O., la 3.ª; de ésta 200 al N., la 4.ª, y de ésta con 700 al E., se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.854. León 30 de junio de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. José Mateo Alonso, vecino de Riaño, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de junio, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *José*, sita en el paraje «El Valle y punto de la Patina,» término de Lillo, Ayuntamiento del mismo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata antigua en el punto de la Patina, y de él se medirán 100 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1 000 al O., la 2.ª; de ésta 200 al N., la 3.ª; de ésta 1 000 al E., la 4.ª, y de ésta con 100 metros al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 de Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.842. León 3 de julio de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Cándido Muñoz Alvarez, vecino de Rodezno, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de junio, a las once y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de cobre llamada *Atianzu*, sita en el paraje del «Valle de Pobladura,» término del Valle de la Peña de Pobladura, Ayuntamiento de Rodezno, y linda por el N., con la mina «Luisa.» Hace la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la caducada mina «La Pastora,» hoy «Lucía,» y de este punto se medirán al S. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 150, la 2.ª; de ésta al S. 100, la 3.ª; de ésta al O. 400, la 4.ª; de ésta al N. 100, la 5.ª, y de ésta con 250 metros, se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.852. León 5 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Lajeberto Benito del Valle, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de junio, a las doce y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 360 pertenencias para la mina de hulla llamada *Veneros número 3*, sita en término de Las Bodas y otros, Ayuntamiento de Boñar. Hace la designación de las citadas 360 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tendrá como punto de partida el cruce que hace el arroyo Escucha con el camino de Las Bodas a Veneros, o sea el mismo que sirvió para el registro «Veneros número 1.º», y de este punto se medirán al N. 220 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 300, la 2.ª; de ésta al E. 2.500, la 3.ª; de ésta al N. 300, la 4.ª; de ésta al E. 1.000, la 5.ª; de ésta al N. 200, la 6.ª; de ésta al E. 1.000, la 7.ª; de ésta al N. 200, la 8.ª; de ésta al E. 4.000, la 9.ª; de ésta al S. 300, la 10.ª; de ésta al O. 2.000, la 11.ª; de ésta al S. 200, la 12.ª; de ésta al O. 2.000, la 13.ª; de ésta al S. 500, la 14.ª, y de ésta con 4.500 metros al O., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.845. León 4 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Vicente Crecente, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de junio, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias para la mina de hulla llamada *Marina primera*, sita en el paraje «Peñas de Toñán», término de San Cibrán, Ayuntamiento de Lillo. Hace la designación de las citadas 120 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca de un travesaño antiguo que existe en la mina de D. Manuel González, vecino de Camposolillo, y dicha transversal mira al S., y de él se medirán al NE. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al NO. 500, la 2.ª; de ésta al NE. 2.000, la 3.ª; de ésta al SE. 600, la 4.ª; de ésta al SO. 2.000, la 5.ª, y de ésta con 300 metros, se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, de ha

admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.851. León 4 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, en representación de D. Ricardo de Arana, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de junio, a las diez y quince minutos, una solicitud de demasía pidiendo la demasía de hulla llamada 3.ª *Demasía a Carmen*, sita en término de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Carracera. Hace la designación de la citada demasía, en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Marieta», núm. 760, y «Carmen», núm. 2.921, o sea el mismo terreno que ocupó la caducada «5.ª Demasía a Carmen», núm. 757.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.857. León 4 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédula de notificación al Ayuntamiento de Gradedes

Con esta fecha se oficia al Alcalde de Gradedes dándole un plazo de treinta días, improrrogable, para que remita a esta Administración una información testifical practicada ante el Juzgado municipal del distrito, para acreditar que el pueblo de Garfín viene disfrutando desde tiempo inmemorial los terrenos denominados: «El Trampal», «Valdegoña y Valdecostana», «Valdalupeña», «Valderremate», «Valle Ontledo» y «Vallescurro»; con apercibimiento de que una vez terminado dicho plazo sin haber cumplido este servicio, se elevará el expediente a la Superioridad para la resolución que proceda.

Lo que se hace público para conocimiento del pueblo interesado y la Corporación municipal, en cumplimiento del art. 48 del Reglamento de Procedimiento de 15 de octubre de 1905.

León 10 de julio de 1916.—El Administrador de Propiedades e Impuestos. José Castañón.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

Por el tiempo reglamentario queda expuesto al público el reparto de censos y sus recargos para el año actual.

Vega de Espinareda 1.º de julio de 1916.—El Alcalde, Santiago Terrón.

JUZGADOS

Don Juan José González de la Calle, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de seis días, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se personen en este Juzgado, con el fin de responder a los cargos que contra ellos resistan, a dos castellanos llamados José Monga e Isidoro, año delgado, muy descolofado, con bigote negro, de 36 a 38 años, vestido de negro, con gorra clara de pelo con visera, el primero; bajo, grueso, rojo, fletado, de unos 52 años, vestido de dril gris y bolina azul, el segundo, que trabajaban como machacadores en la carretera que va a Posada, y que desaparecieron en la tarde de ayer del pueblo de Labra, de este término municipal, apuestos autores del robo de 25 duros, en dos billetes de a 50 pesetas y plata, cometido en las primeras horas de la tarde de ayer, en la casa de Esperanza Sierra, de citado Labra.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, a mi disposición, de citados sujetos, ocasionados el dinero que llevasen; pues así lo he acordado, todo por auto de este día en el sumario núm. 42 del año corriente.

Dado en Canges de Onís a 5 de julio de 1916.—Juan José González de la Calle.—El Secretario, Licenciado Ceferino Flores.

Don José María de Santiago Castresna, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente, se hace saber: Que en las diligencias de depósito de D.ª Emilia Bianco González, vecina de Valderas, casada con D. Eladio Fernández Martínez, representada aquélla, en el concepto de pobre, por el Procurador de este Juzgado, D. Mariano Pérez, le fueron embargados como de la pertenencia del D. Eladio, para hacer efectivas las penaciones que adeuda a su expresada mujer, y que le fueron señaladas al constituirse el depósito provisional, varios bienes inmuebles.

Seguido por su trámite el apremio, en escrito del día 21 del pasado junio, solicita dicho Procurador la venta de tres fincas de las embargadas, señaladas en las diligencias de embargo con los números 6, 8 y 9, por creer que con el valor de las mismas, habrá bastante para el pago de las mensualidades vencidas y de las costas, sin perjuicio de solicitar la venta de las strands, el el precio que se obtenga por éstas, no fuera suficiente.

En su vista, por providencia del día 7 del actual, se acordó lo solicitado, y se acordó proceder a la venta en pública subasta, que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 4 de agosto, a las once, de las tres fincas designadas, por el Procurador referido, que con su tasación, son las siguientes:

6.ª Una tierra, en término de Valderas, al pago del Chano, de una hectárea, 27 áreas y 57 centiáreas; linda O., D. Benito Varela; M., otra de D. Santiago Toral; P., D. Ignacio García, y N., D. Perfecto Quijada; tasada en 1.400 pesetas.

8.ª Otra, en el mismo término, a la Cruz Verde, de una hectárea, 9 áreas y 27 centiáreas; linda O. y M., se ignora; P., D. Celestino Cadenas, y N., herederos de D. Manuel Vázquez; tasada en 1.312 pesetas.

9.ª Otra, en dicho término, a la Cruz Verde, de dos hectáreas, 18 áreas y 20 centiáreas; linda O., tierra del Hospital de Benavente; M., D. Celestino Cadenas; P., camino de Villanueva, y N., de herederos de D. Jesús Temprano; tasada en 2.340 pesetas.

Lo que se hace público para que los que deseen tomar parte en la subasta indicada, concurran en el lugar, día y hora expresados, siendo de necesidad para tomar parte en ella, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de los bienes que son objeto de la misma, no admitiéndose posturas que no cubren las dos terceras partes de la tasación; haciéndose constar que no existen litigios de propiedad, y que habrán de suplirse por cuenta de los rematantes.

Dado de Valencia de Don Juan a 7 de julio de 1916.—José María de Santiago.—El Secretario Judicial, Manuel García Álvarez.

Don Pablo García Vicente, Juez municipal de Berclanos del Páramo y su distrito.

Hago saber: Que por este primero y último edicto, se cita, llama y emplaza a José Pernis López, residente en Ignoroso paradero, habiendo sido el último, antes de la sujeción, Villar del Yermo, donde fué vecino, para que el día veinticuatro del actual, hora de las once, comparezca en este de Villar del Yermo, en la sala de audiencia de este Juzgado, a contestar a la demanda que presentada por D. Leopoldo Gutiérrez Carracedo, en representación de D. Clemente Ferrero Amezcua, vecinos de Santa María del Páramo, en reclamación de ochenta y tres pesetas veinticinco céntimos, con más veinticuatro pesetas noventa y cinco céntimos de intereses de los cinco anualidades anteriores, más dietas y costas; pues de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, parándose el perjuicio consiguiente, Villar del Yermo, término municipal de Berclanos del Páramo, a siete de julio de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Pablo García.

LEON: 1916

Imprenta de la Diputación provincial